

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1970 por la que se especifican las funciones que corresponden a la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura.

Excelentísimo señor:

La Orden de 24 de abril de 1969 que constituyó la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura estableció en su preámbulo las finalidades de la misma, y en su articulado, su composición.

La complejidad de los estudios iniciados por la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura aconseja especificar las funciones que corresponden a la misma, con lo que se facilitará la colaboración de la Administración y Organización Sindical para que dichos estudios estén terminados dentro de un plazo que permita la adopción por el Gobierno de las medidas y políticas que estime más adecuadas para el desarrollo de la Cuenca del Segura.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 94/1962, de 1 de febrero, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A la Comisión para el Desarrollo Socio-Económico de la Cuenca del Segura le corresponde dar las orientaciones generales y señalar los objetivos para los estudios sobre el desarrollo de la Cuenca del Segura.

2.º El Gerente de la Comisión se encargará de la coordinación de todos los estudios sectoriales, así como de recabar la colaboración de los Servicios de las provincias de la Cuenca del Segura, Albacete, Alicante, Murcia y Almería, que deberán aportar la información disponible a estos fines y colaborar para la mejor consecución de estos estudios.

3.º A estos efectos dispondrá de un Gabinete asesor suficiente para la realización de las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 27 de abril de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de mayo de 1970 por la que se determina la forma de liquidar los derechos arancelarios objeto de franquicia con motivo de exportaciones de mercancías en régimen de reposición en los casos en que se reimporten o que se declare la improcedencia del beneficio.

Ilustrísimo señor:

El caso 22 de la disposición preliminar quinta del Arancel previene que en las reimportaciones de mercancías nacionales o nacionalizadas deberán satisfacerse los derechos que con motivo de las precedentes exportaciones hayan sido objeto de franquicia o bonificación, y, por su parte, el caso sexto de la disposición preliminar sexta recoge, en forma similar, aquella norma.

La aplicación de esos preceptos, en el caso de mercancías reimportadas que en su día se acogieron, dentro de los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, a la admisión temporal o a la importación temporal, no ofrece dificultades, puesto que

las exportaciones cancelan deudas tributarias perfectamente concretadas. Por el contrario, se plantean dudas fundadas cuando se trata de reimportaciones de mercancías que fueron exportadas en régimen de reposición de materias primas. En efecto, en estos supuestos, la exportación genera simplemente un derecho a importar productos en franquicia, derecho que se materializa posteriormente en distintos momentos, sin que las importaciones posean una vinculación inmediata con las precedentes operaciones y, por tanto, sin que sea factible cifrar con exactitud el importe del beneficio tributario obtenido por una exportación dada.

Se hace, pues, preciso determinar la manera de liquidar el importe de los derechos arancelarios objeto de franquicia por reposición en los casos de reimportaciones y en cualesquiera otros en que tales derechos hayan de ser calculados. Y a este respecto, parece que la valoración de los productos repuestos y los subproductos y los correspondientes tipos impositivos deben venir referidos al momento de la reimportación o, en casos de declaración de pérdida del derecho al beneficio, al de dictarse el correspondiente acto administrativo o al relativo a la exportación.

Por cuanto queda expuesto, este Ministerio, en uso de la facultad concedida por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha acordado lo siguiente:

Primero.—En el caso de reimportaciones de mercancías exportadas en su día en régimen de reposición, a efectos del ingreso en el Tesoro de los derechos arancelarios objeto de franquicia, el tipo impositivo y la base imponible de los productos repuestos—así como, en su caso, los de los subproductos—serán los que correspondan al momento en que se solicita el despacho de reimportación de la Aduana. La cuota a ingresar estará constituida por la diferencia entre la relativa a los productos repuestos y la que afecte a los subproductos.

Segundo.—Cuando el ingreso en el Tesoro de los derechos arancelarios objeto de franquicia sea procedente por declaración de pérdida del derecho al régimen de reposición, la cuota oportuna—incluso como base de cálculo de posibles sanciones por infracción tributaria—se establecerá con arreglo a las normas del punto primero precedente, pero referidos los tipos impositivos y las bases imponibles al momento en que se dicte el acto administrativo correspondiente.

No obstante, si la pérdida del derecho viniese determinada por la acción inspectora de las Aduanas con motivo del despacho de exportaciones acogidas al régimen, se atenderá, para el establecimiento de la cuota base de las posibles sanciones, a los momentos de embarque o de salida, o, de no haberse producido, al de admisión de las declaraciones de exportación.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se determinan las funciones y estructura orgánica de la «Sección de Estudios Económicos de Mercados Internacionales».

Ilustrísimo señor:

El artículo 45 del Reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, determinaba la competencia y la estructura orgánica de la Sección de Relaciones con Organismos Internacionales. La Orden de 19 de enero de 1970 modifica los cometidos hasta la fecha